

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. . . 60
Por seis meses 52
Por tres id. . . 48

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 473.

CENSO DE POBLACION.

Se declara que los Alcaldes y Jueces de paz que van á cesar en fin del año pueden continuar siendo vocales de las Juntas del censo de provincia, de partido y de municipio.

El Excmo. Sr. Vice-presidente de la Comisión de Estadística general del Reino, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha dice la Comisión al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue.—La Comisión se ha enterado de la consulta de V. S. acerca de si los Alcaldes que forman parte de las Juntas municipales y de partido para el Censo de población, habrán de cesar en estos puntos cuando el primero del año próximo sean reemplazados en los que actualmente los caracterizan en el orden administrativo, y cuasi judicial, ó si según V. S. creé deberán continuar agregados á las Juntas como particula-

res.—En su vista ha acordado la Comisión decir á V. S. que le será muy satisfactorio ver continuar auxiliando las operaciones censales á las autoridades salientes con las entrantes, y también en la Junta provincial; pudiendo V. S. asegurarles que siempre será apreciado su patriotismo y apetecida su participación en una obra en cuyo buen éxito se halla interesado todo buen español.»

Se publica en el *Boletín oficial* para que se tenga presente en todas las Juntas de la provincia.

Burgos 14 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular núm. 474.

CENSO DE POBLACION.

En circular publicada en el *Boletín oficial* de 11 del corriente encargué á los Sres. Alcaldes que recogiesen por sí ó por persona de su confianza las Cédulas de inscripción que han de llenarse en la noche del 25 al 26 de este mes. Y al mismo tiempo que les recuerdo ahora este servicio, he acordado advertir que si necesitasen mayor número de Cédulas que las remitidas para cada distrito municipal se pidan inmediatamente por el correo para remitirlas sin pérdida de tiempo. Burgos 15 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular núm. 475.

Sanidad.

Debiendo procederse á la renovación de las Juntas municipales de sanidad

para el bienio próximo conforme á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Junio último inserta en el *Boletín oficial* de 26 de Julio siguiente, prevengo á los Sres. Alcaldes me remitan inmediatamente una *propuesta en terna* para cada uno de los vocales que corresponden á mi elección según prescribe el art. 54 de la ley de sanidad vigente, publicada en el *Boletín oficial* de 11 y 12 de Agosto del año de 1859, cuyo tenor es como sigue:

«Art. 54. Las Juntas municipales (de sanidad) se compondrán del Alcalde Presidente, de un profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía (si le hubiere) un Veterinario y de tres vecinos; desempeñando las funciones de Secretario un profesor de ciencias médicas.»

Recomiendo muy especialmente este servicio, y espero del celo de dichos Sres. Alcaldes que le desempeñarán con toda la eficacia posible, de manera que las ternas de que queda hecho mérito se encuentren en este Gobierno civil para el día 25 del corriente mes sin falta, con el fin, de que las juntas puedan estar instaladas el 1.º de Enero próximo. Burgos 15 de Diciembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 476.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Por Reales órdenes que el Ministerio de la Guerra ha comunicado á este de la Gobernación han sido dados de baja en el ejército el Teniente del Batallón provincial de Gerona D. José Alon y Moraques, el de igual clase de Cazadores de Segorve D. Nicolás Arcocha García, el de la misma del provincial de Baeza, D. Fernando Gomez Rentero y el Subteniente del Regimiento Infantería de la Constitución, Don José

Decress Blasco. Y gualmente lo ha sido en las listas de la Armada el Fiscal del Juzgado de la provincia marítima de Almería, Don Antonio Diaz Fernandez, según Real orden expedida por el Ministerio de Marina. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer dichos individuos en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma. Burgos 15 de Diciembre de 1860.—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 526.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Jaca para procesar á Don Pascual Lope y D. Miguel Perez, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de El Pueyo, y á los guardas jurados del mismo punto Ramon Navarro y Julian Abós, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en el que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Jaca la autorización que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de El Pueyo D. Pascual Lopez y D. Miguel Perez, y á los guardas jurados del mis-

mo pueblo Ramon Navarro y Julian Abós.

Resulta:

Que en la noche del 18 de Noviembre del año último algunos vecinos de El Pueyo dieron parte al Alcalde de haber observado que en las inmediaciones del molino, distante media hora, habia luces que indicaban la presencia de malhechores en aquel sitio con objeto de robar ó destruir la acequia, segun habia sucedido en otras ocasiones; y cerciorado el Alcalde por sí propio de la certeza de las luces misteriosas, dirigióse inmediatamente á las diez y media de aquella noche hacia el molino citado, auxiliado del Secretario del Ayuntamiento D. Miguel Perez, de los dos guardas rurales Ramon Navarro y Julian Abós, y de otros varios vecinos hasta el número de diez personas, que componian toda la comitiva:

Que ántes de salir del pueblo, y habiendo mostrado alguno de los acompañantes repugnancia á salir sin armas porque creian que era muy peligroso ir á perseguir malhechores sin la defensa correspondiente, permitió el Alcalde que cuatro de los concurrentes (y entre ellos los dos guardas) llevasen las escopetas ó carabinas de su uso, y todos los demás palos ó garrotes; pero les advirtió repetidamente que no hiciesen uso de las armas sino en caso de extrema necesidad:

Que cerca ya del lugar donde se hallaban los presuntos malhechores, observaron que el azud y acequia del molino se hallaban rotos por tres puntos y desviada de su curso el agua, y hacia la parte baja de la acequia vieron más distintamente las luces y un grupo de hombres; y acercándose más distinguieron dos, el uno enmantado y con una carabina debajo del brazo, y el otro apoyado en otra carabina; y como al verlos gritase el Alcalde «alto al Rey,» lejos de obedecer los desconocidos apagaron las luces, y el de la manta apuntó con su carabina al Alcalde, quien se bajó para evitar el golpe, mientras los que le acompañaban, creyendo llegado el caso de hacer uso de las escopetas, hicieron dos disparos, despues de haber sonado un pistonazo producido por la escopeta del guarda Ramon Navarro:

Que huyeron los desconocidos á consecuencia de los disparos, quedando en poder del Alcalde de El Pueyo uno solo de aquellos, al cual llevaron preso al pueblo; é instruidas diligencias sumarias, resultó en cuanto á la expedición perseguidora lo que queda expuesto, y haber sido Antonio Claver y José Abós los autores de los disparos; y en cuanto á los desconocidos, su origen y su propósito al situarse en la acequia del molino de El Pueyo en la noche mencionada resultó que seis jóvenes del pueblo de Saqués habian dispuesto ir á pasar la noche pescando truchas en el molino, á la sazón deshabitado, y para lograr su intento rompieron el azud, encendieron teas en una sarten y prepararon una manga ó red para la pesca, en cuya operación les sorprendieron los vecinos de

El Pueyo, disparándoles desde luego cinco ó seis tiros, sin mas voz preventiva que la de «fuego y á ellos,» dada por el Alcalde de El Pueyo, segun aseguran algunos de los perseguidos, resultando de aquellos disparos dos heridos, de los cuales uno falleció á los tres días:

Que estuvieron conformes las declaraciones de los perseguidos con las de los perseguidores, excepto en las importantes circunstancias de haberse dado por el Alcalde la voz de «fuego y á ellos,» y disparado más de dos tiros, y haber llevado carabinas los pescadores; pues lo primero está unánimemente negado por los de El Pueyo, y lo segundo contradicho del mismo modo por los de Saqués, que sostienen haber ido todos sin armas, y no haber opuesto la menor resistencia; si bien aparece que el preso manifestó al Alcalde en los primeros momentos que uno de sus compañeros llevaba una carabina, lo cual desmintió despues en su declaración jurada:

Que terminado el sumario, y complicados en él los dos bandos de El Pueyo y de Saqués, el Juzgado, conforme con el Promotor, dictó sentencia imponiendo las oportunas penas á los que en su concepto resultaron culpables, y absolviendo libremente al Alcalde de El Pueyo Don Pascual Lopez, al Secretario D. Miguel Perez y á los guardas rurales Ramon Navarro y Julian Abós; pero consultada esta sentencia con el Tribunal superior, fué revocada en cuanto á la absolucion de estos cuatro interesados, contra los cuales mandó la Audiencia de Zaragoza proceder, previa la autorizacion competente:

Que en virtud de lo acordado por la Audiencia, el Juez de primera instancia de Jaca, conforme con el parecer nuevamente emitido por el Promotor fiscal, en que no se especifica cargo alguno contra los cuatro funcionarios de que se trata, ni se hace aplicacion del Código penal, pidió la autorizacion para continuar el procedimiento contra aquellos:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó fundándose en que no se ha probado cargo alguno contra el Alcalde y Secretario de El Pueyo ni contra los guardas que acompañaron á aquel de su orden, habiendo obrado todos en cumplimiento de su deber, y no resultando que ninguno de ellos tuviese parte en los disparos que ocasionaron la muerte de un individuo y lesiones de otro de los de Saqués:

Visto el art. 75, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre atribuciones de los Ayuntamientos, que confiere al Alcalde, como delegado del Gobierno, la de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad, de la propiedad y de la tranquilidad pública, requiriendo para ello el auxilio de la fuerza armada:

Visto el art. 8.º, párrafos undécimo y duodécimo del Código penal, que exigen de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de una Autoridad, oficio ó cargo, y al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de El Pueyo cumplió con los deberes de su cargo disponiendo salir á investigar y perseguir en su caso á las personas desconocidas que por la hora y el sitio en que se hallaban no podian ménos de parecer sospechosas, quedando confirmada esta presuncion en el hecho de haber hallado rota la acequia del molino por tres partes al llegar al paraje en que se divisaban las luces:

2.º Que la Autoridad del Alcalde se vió manifiestamente desobedecida cuando aquel gritó «alto en nombre del Rey,» y no solo desaparecieron las luces, sino que se vió apuntado con una carabina á 25 pasos de distancia por uno de los desconocidos, lo cual produjo instantáneamente los dos disparos verificados por los dos de los que acompañaban al Alcalde más inmediatamente, que tambien confiesan haber visto la accion del que apuntaba con la carabina:

3.º Que no resulta conviccion legal de que el Alcalde mandase hacer fuego á sus dependientes, porque solo lo afirman los del bando contrario, que ni conocian al Alcalde, ni pudieron fácilmente distinguirle atendidas las circunstancias del momento, induciendo además á presumir vehementemente la inexactitud del cargo hecho al Alcalde de haber confesado explícitamente desde el principio y en perjuicio propio los autores de los disparos que obraron por sí y sin mandato del Alcalde, porque creyeron llegado el momento de la extrema necesidad, en razon á considerar comprometida la vida del Alcalde y la suya, porque vieron perfectamente dirigida contra ellos la carabina de uno de los contrarios.

Y 4.º Que por lo tanto el origen de este expediente no fué otro que una cuestión de orden público y de protección de la propiedad, en la cual pudo intervenir el Alcalde, como lo hizo, sin que por ello resulte cargo alguno justificado contra él ni contra el Secretario y guardas rurales que le acompañaron por orden suya, y ninguna parte tuvieron en los disparos que produjeron la muerte de uno de los perseguidos y las lesiones de otro;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vélez-Málaga para procesar á Antonio Perez, guardia municipal de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Vélez-Málaga la autorizacion que solicitó para procesar al guardia municipal de esta ciudad Antonio Perez.

Resulta que con motivo de estar escandalizando en una taberna de Vélez-

Málaga Cecilio Lopez, incitando á jugar al monte á los que allí estaban y promoviendo altercados imprudentes por hallarse ebrio, impetró la mujer del tabernero el auxilio de dos guardias municipales que se hallaban en su puesto, y acudieron al lugar en que se hallaba Cecilio Lopez; y como desoyese las amonestaciones de los dependientes de la Autoridad, resolvieron estos llevarse de la taberna, lo cual consiguieron con trabajo; pero ya en la calle, des- embozando de pronto la capa el Cecilio Lopez, acometió al guardia Antonio Perez, hiriéndole en un dedo con una cuchilla de zapatero, y echando despues á correr:

Que perseguido por los dos guardias, diéronle al fin alcance, y para que se rindiese le descargó un sablazo el guardia Antonio Perez, causándole una leve herida en la cabeza, y llevándole en esta disposicion á la presencia del Alcalde, que decretó su detencion, y lo puso á las órdenes del Juzgado de primera instancia:

Que esta Autoridad instruyó diligencias sumarias, procediendo contra Cecilio Lopez y contra el guardia Antonio Perez; y habiendo diferido el Juez del Promotor en cuanto á la necesidad de pedir autorizacion para procesar al guardia municipal, creyendo el primero que era innecesaria contra la opinion del segundo, resolvió la Audiencia de Granada que debia pedirse la autorizacion porque el hecho ejecutado por el guardia Antonio Perez, se referia á sus funciones administrativas:

Que en su consecuencia pidió el Juez la autorizacion para procesar á Antonio Perez por haber abusado de sus facultades hiriendo á Cecilio Lopez:

Que el Gobernador negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el guardia no se extralimitó al hacer uso de su arma para contrarrestar la resistencia y agresion de un hombre que atropelló la Autoridad y pretendió eludir sus gestiones:

Visto el art. 8.º, párrafos cuarto y undécimo del Código penal, que exigen de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó derechos cuando concurren las circunstancias de agresion ilegítima y necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y al que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de una Autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que aparece justificado la agresion ilegítima contra el guardia Antonio Perez en el hecho de haber sido herido de improviso por Cecilio Lopez con el objeto de fugarse y burlar la accion de la justicia, resistiendo la intimacion de los dependientes de la Autoridad:

2.º Que el guardia Antonio Perez hizo uso de su sable en persecucion de un fugitivo y para obligarle á rendirse no pudiendo por ello resultarle responsabilidad criminal, puesto que despues de haberse visto acometido no le quedaba otro medio de detener á un rebelde que hacer uso del arma que le concede la ley para hacerse respetar en el ejercicio de su cargo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

ADM
se cele
Número
invent
3756, 58
3809 al
3821 al
3718 al
3815 y 4
3815...
3731 al
3805 al
3818 y 3
3762, 65
3780 y 3
3730...
3819 y 3
3799 al 3
3723...
3842 y 38
115...
116...
1726...
676...
Idem...
Idem...
1609...
1861...
1555...
1951...
1900...
1557...
1556...
1555...
1910...
1909...
Pliego de ca
1.º Las
de 500 rs.,
la provincia
ma, ante di
dades y De
pública, y e
quen las fin
cretario de
Administrad
Estado del p
lo represente
2.º Los l
re la condici
tes del acto
con estricta
este pliego.
3.º Los r
condiciones
Direccion ge
4.º No se
los fondos p
5.º Los li
en la Caja de
la décima pa
dórien á que

Anuncios Oficiales.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

A pesar de haber transcurrido con exceso el término dentro del cual han debido remitirse á esta oficina los expedientes de arriendo de los derechos y recargos de consumos para el año de 1861 son muchos los Ayuntamientos que no lo han verificado. La Administración recuerda á dichas corporaciones este importante servicio deseando evitarles los disgustos y perjuicios que habrán de ocasionarles las medidas coercitivas que necesariamente se tomarán contra ellas sino lo evacuan dentro del corriente mes.

Burgos 11 de Diciembre de 1860.--J. Miguel Montoro.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En el anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 204 del día 11 del corriente, se ha puesto por equivocación involuntaria Gumiel de la Sierra, debiendo decir *Villamiel de Muñó* que es el que verdaderamente resulta vacante por renuncia de Don Francisco Ortigüela, que lo servía.

Lo que se hace saber por medio de dicho periódico para conocimiento de los que promuevan sus solicitudes. Burgos 14 de Diciembre de 1860.--Montoro.

Alcaldía constitucional de Mamolar.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año de 1861, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 12 hasta el 22 del actual mes de Diciembre, en cuyo tiempo podrán los contribuyentes enterarse y hacer las reclamaciones de agravio en las cuotas prefijadas á cada uno. Mamolar 9 de Diciembre de 1860.--El Alcalde, Domingo Mozo.--El Secretario, Tomás Bartolomé.

Ayuntamiento de Rebolledo de la Torre.

El repartimiento de la contribución territorial de este Distrito respectivo al año próximo de 1861, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde el día 10 del actual hasta el 20 del mismo, los contribuyentes que en el figuran pueden enterarse de las cuotas que les están señaladas y reclamar sobre el tanto con que ha sido gravada la riqueza durante el plazo señalado, pues transcurrido se pasará á la aprobación de la superioridad. Rebolledo de la Torre 7 de Diciembre de 1860.--El Alcalde, Santos Congosto.

Ayuntamiento de Tordomar.

Hallándose de manifiesto el repartimiento de la contribución territorial de

dicho pueblo desde el día 15 al 22 del presente mes, presentarán sus reclamaciones antes de dicho día pasado el cual no se oirá reclamación alguna. Tordomar 11 de Diciembre de 1860.--El Alcalde, Juan García Revenga.

Alcaldía constitucional de Villangomez.

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este Distrito para 1861, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 11 del actual hasta el 22 del mismo, en cuyo plazo pueden los contribuyentes enterarse de la cuota que les ha sido señalada y reclamar el agravio si se creyese perjudicado en los tantos por 100 de la misma. Villangomez y Diciembre 9 de 1860.--P. el Sr. Alcalde.--El Regidor, Pedro Martín.

Ayuntamiento constitucional de Oña.

Hallándose de manifiesto el repartimiento de la contribución territorial de dicha villa, desde el día ocho al quince del presente mes, presentarán sus reclamaciones antes de dicho día, en la inteligencia de que de no hacerlo así no se les oirá. Oña 6 de Diciembre de 1860.--Tomás de Zúñiga.

Alcaldía constitucional de Miranda de Ebro.

El repartimiento de la contribución territorial de este Distrito para 1861, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha hasta el 24 del corriente. Miranda de Ebro Diciembre 14 de 1860.--El Alcalde, Santiago Lopez.

Don Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á Antonio Lopez y Lopez, natural de S. Martín de Loreiro, casado, de cincuenta y seis años de edad, labrador bracero, contra quien se sigue causa criminal en el Juzgado del Distrito de la Audiencia de Madrid por sospechas de falsificación de tres recibos, para que en el término de treinta días á contar desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* se presente en la cárcel de dicho Madrid ó su Juzgado á responder á los cargos que en citada causa le resultan, pues si lo hiciere se le oirá y Administrará justicia, bajo apercibimiento que de no hacerlo en indicado término, se seguirá la causa en rebeldía y las diligencias se entenderán con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar; y para que no alegue ignorancia se inserta el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia. Burgos diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta.--Francisco de la Pezuela. Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

Don Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado.

Hago saber: que en concurso necesario de acreedores á los bienes de D. Vicente Martínez, y caudal yacente hoy por muerte de su esposa D.^a Eusebia de Simon, vecinos de Pradoluengo, se ha acordado la convocación de los acreedores para el nombramiento de Síndicos en junta general que se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día once de Enero próximo y su hora de las diez de la mañana. Y para que llegue á noticia de los acreedores no presentados se libre este edicto en Belorado, once de Diciembre de mil ochocientos sesenta.--Bernabé de Bustamante.--Por su mandado, Eugenio Izquierdo Rioja.

Burgos.--Dirección-Subinspección de Ingenieros.

Se halla vacante la plaza de maestro mayor de 2.^a clase de obras de fortificación en la plaza de Melilla, dotada con 7.000 rs. anuales, la cual con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Sr. Ingeniero general en 7 del actual, debe proveerse desde luego en quien concurren los conocimientos que por reglamento se requiere, y son:

Aritmética, Geometría teórica y práctica; nociones de Algebra, y de secciones cónicas, y particularmente la traza de estas; mecánica en sus aplicaciones á las construcciones, y arquitectura y práctica en las mismas construcciones; cuyos conocimientos han de acreditar los pretendientes en exámen que por oficiales del cuerpo de Ingenieros ha de celebrarse en Burgos en esta misma Dirección-Subinspección el día 17 de Enero del año próximo venidero de 1861. Los sujetos que quieran optar á la plaza referida, se presentarán en la Secretaría de esta Dirección el día 15 del mes expresado lo mas tarde, previamente cada uno ha de remitir á la misma Secretaría su instancia al Excmo. Sr. Ingeniero general en solicitud de la mencionada plaza de maestro mayor, acompañando un proyecto de edificio de su invención con los planos, perfites y vistas correspondientes en escala de un pié por cada 200, y el presupuesto detallado de su coste en el sitio en que haya sido imaginado y el método que debe seguirse en su construcción, con mas un certificado de práctica en que conste haber asistido á alguna obra bajo la dirección de un Ingeniero ó de un Arquitecto aprobado.

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de cuantos se consideren en el caso de solicitar dicha plaza. Burgos 10 de Diciembre de 1860.--El Brigadier Director-Subinspector, Celestino del Piélagos.

Ayuntamiento constitucional de Aranda de Duero provincia de Burgos.

Acordado por esta corporación municipal proveer una de las dos plazas de

cirujano titular de esta villa que se halla vacante: se anuncia para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes con la documentación que crean conveniente á la Presidencia del Ayuntamiento dentro del término de 30 días desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

El estipendio anual por servir la plaza consiste en tres mil rs. pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Las obligaciones del facultativo son las de asistencia á los clasificados de pobres, á los enfermos tambien pobres que sean trasladados al Hospital civil de patronazgo de la Corporación, á los militares, á los presos de la cárcel y pobres ambulantes, quedando el facultativo en libertad de hacer ajustes ó igualas con los vecinos que no sean clasificados como pobres por la Junta de Sanidad.

Aranda de Duero 16 de Noviembre de 1860.--E. A. P., Pedro Sanchez Arribas.

Por el guarda de esta municipalidad se ha recogido una vaca desmandada con un choto, negros ámbos, y la vaca con el asta derecha mas recta que la izquierda; el que se considere dueño de estos se presentará á recogerlos á esta Autoridad. Sta. María del Campo y Diciembre 9 de 1860.--El Alcalde, Fabian Mauro.

Anuncios Particulares.

Arrendamiento de un molino.

Se arrienda un molino harinero de una parada con varias heredades próximas al mismo, sito sobre las aguas del rio Franco, término del pison, en el pueblo de Royuela, del partido de Lerma; la persona que quiera interesarse en el arriendo puede verse con su dueño Bernardino Santos, vecino de la ciudad de Burgos, quien le enterará de las condiciones.

Vacante el partido de Cirujano de Vallejimen y Huerta de Abajo, su anejo que dista un cuarto de legua, buen camino, y con su dotación de cien fanegas de trigo bueno, dos mil quinientos rs. vn., casa libre, leña una carga por vecino, libre de contribución excepto la de subsidio; los aspirantes dirigirán las solicitudes al Alcalde de dicho pueblo hasta el 30 de Diciembre. Vallejimen y Noviembre 29 de 1860.

Del pueblo de Ubierna á desaparecido una yegua de las señas siguientes: color de pelo acastañado, con dos pintas blancas en el lado izquierdo, la una en el costillar y la otra en el mismo sitio junto al caballete y alzada regular; el que sepa su paradero, se servirá dar aviso al Alcalde de dicho pueblo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.